

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



COMUNICACIÓN "A" 4103	19/02/2004
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPRAC 1 - 567

Decreto 117/04. Reglamentación de las Leyes 25.713 y 25.796. Aplicación de "CER" y "CVS".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir el punto 2.3. del Anexo a la Comunicación "A" 3806 por el siguiente:

"2.3. Deudas menores a \$ 400.000 - artículo 6° Ley 25.713.

Los deudores cuyo endeudamiento en el conjunto del sistema financiero sea inferior a \$ 400.000 al 3.2.02, tomando en cuenta la última información disponible a esa fecha en la "Central de Deudores" y que no estén comprendidos en lo establecido en los puntos 2.4. y 7.1., podrán reestructurar sus obligaciones conforme a las siguientes pautas:

2.3.1. Obligaciones de pago periódico:

Se extenderá hasta el 30.9.02 la fecha establecida para efectuar el recálculo de las financiaciones convertidas a pesos mediante la aplicación de la metodología prevista en el punto 2.1. El deudor podrá ejercer esta opción hasta el 2.3.04.

2.3.2. Obligaciones de pago íntegro al vencimiento.

El Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") devengado y acumulado hasta el 30.9.02 podrá pagarse conforme a un plan de pagos que en ningún supuesto podrá ser inferior a cinco cuotas mensuales o bien en un pago único a los 120 días del vencimiento de la obligación originaria. La entidad deberá ofrecer al deudor esta alternativa de pago hasta el 2.3.04, otorgándole plazo hasta el 23.3.04 a fin de que formule su opción.

Desde el 30.9.02 al saldo de la deuda y al importe acumulado a que se refiere el párrafo precedente les será de aplicación el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") y los intereses que resulten de aplicar la tasa que se pacte que no podrá superar la que corresponda según lo establecido en el punto 2.1. precedente.

2. Incorporar en el Anexo a la Comunicación "A" 3806 el siguiente punto:

"2.4. Préstamos originariamente convenidos por sumas superiores a U\$S 250.000 que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, incluyendo las facilidades instrumentadas bajo la modalidad de locación financiera -Artículo 2° del Anexo I al Decreto 117/04-.



Será de aplicación el procedimiento establecido en el punto 7.2. hasta el 17.1.03.

A partir del 18.1.03 el saldo de la deuda estará sujeto a la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER" y a los intereses que resulten de la tasa que se pacte la que no podrá superar la que corresponda según lo previsto en el punto 2.1.

Los pagos efectuados desde el 18.1.03 hasta el 26.1.04, inclusive, se considerarán a cuenta de los servicios cuyos vencimientos hayan operado en ese período.

Al importe recalculado para cada servicio se le deducirá el correspondiente a cada pago efectuado.

El saldo resultante al 27.1.04 determinado de acuerdo con el procedimiento descrito anteriormente, podrá ser reestructurado repactándose las condiciones en cuanto al plazo a fin de que el importe de la primera cuota resultante de la reestructuración no supere el importe de la última cuota abonada.

3. Sustituir el primer y el segundo párrafos del punto 7.1. del Anexo a la Comunicación "A" 3806 por el siguiente:

"7.1. Exceptuar, atento a lo dispuesto en los Decretos 762/02, 1242/02 y la Ley 25.713 de la aplicación de la metodología establecida en el punto 2. -para la liquidación y el pago de las financiaci3nes convertidas a pesos por aplicaci3n del Decreto 214/02 y sus modificatorios, incluyendo las comprendidas en el art3culo 6° de la Ley 25.561, seg3n lo previsto en el art3culo 1° del Decreto 320/02- a los pr3stamos otorgados a personas f3sicas que se detallan a continuaci3n:

a) que tengan como garant3a hipotecaria la vivienda 3nica, familiar y de ocupaci3n permanente, originariamente convenidos hasta la suma de u\$s 250.000 o equivalente en otra moneda extranjera.

Quedan alcanzados tambi3n los pr3stamos que cuenten con garant3as sobre bienes inmuebles que incluyan un local comercial o espacios aplicados a otro uso, adem3s de una unidad de vivienda con las condiciones citadas precedentemente.

b) con o sin garant3a hipotecaria, originariamente convenidos hasta la suma de u\$s 12.000 o equivalente en otra moneda extranjera, considerando los pr3stamos en forma individual.

c) con garant3a prendaria originariamente convenidos hasta la suma de u\$s 30.000 o equivalente en otra moneda extranjera, considerando los pr3stamos en forma individual.

Quedan comprendidos los pr3stamos otorgados a personas f3sicas -aun cuando contablemente no se informen como personales- cualquiera fuera la asignaci3n o el destino al que el deudor hubiera aplicado, total o parcialmente, las sumas recibidas, teniendo en cuenta los instrumentos jur3dicos y formalidades sobre los cuales se hubiera materializado dicha operaci3n, incluyendo tambi3n las facilidades instrumentadas bajo la modalidad de locaci3n financiera.



Al hacerles llegar en anexo el texto actualizado de la Comunicación "A" 3507 y sus complementarias, saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ana María Lemmi  
Subgerente de Emisión  
de Normas

Juan Carlos Isi  
Gerente de Consultas  
Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	LEYES 25.561, 25.713 y 25.796. DECRETOS 214/02, 410/02, 762/02 905/02, 992/02, 1242/02, 53/03 y 117/04. REGLAMENTACIÓN DE SU ALCANCE PARA LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PRÉSTAMOS INTERFINANCIEROS. (Texto actualizado según las comunicaciones "A" 3507, 3561, 3697, 3739, 3762, 3806, 4103 y "B" 7463 y 7572)	Anexo a la Com. "A" 4103
----------	--	--------------------------

1. Convertir a pesos, atento lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 214/02 y complementarios, a razón de un peso por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas extranjeras, los saldos al 3.2.02 de las financiaciones (capital e intereses) en moneda extranjera vigentes al 5.1.02, cualquiera sea su monto o naturaleza, incluidas las derivadas de la ejecución de responsabilidades eventuales, que los deudores correspondientes al sector privado no financiero, mantengan con las entidades financieras y fideicomisos financieros cuyo activo esté constituido por créditos transmitidos por entidades financieras.

Se excluyen de este tratamiento los saldos por:

- Liquidación de financiaciones instrumentadas mediante tarjetas de crédito cuyo vencimiento haya operado al 3.2.02, en la medida en que correspondan a consumos efectuados en el exterior.
  - Financiaciones, incluidas las responsabilidades eventuales, vinculadas al comercio exterior, en los casos previstos en los puntos 3. y 4.
  - Contratos para cuyo cumplimiento resulte aplicable la ley extranjera."
2. Establecer para la liquidación y el pago de las financiaciones convertidas a pesos, según lo previsto en el punto precedente, la aplicación de la siguiente metodología:

#### 2.1. Obligaciones de pago periódico.

Los servicios de capital e intereses con vencimiento en el período 4.2/3.8.02 se abonarán en pesos en las fechas contractualmente pactadas. A tal efecto, el importe correspondiente a la última cuota abonada con anterioridad al 4.2.02 se convertirá a pesos a razón de un peso por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Los pagos efectuados en esas condiciones se considerarán a cuenta de los servicios cuyos vencimientos hayan operado u operen desde el 4.2.02 respecto del capital adeudado a esta última fecha, recalculado según se indica seguidamente.

El capital adeudado al 4.2.02 deberá recalcularse con la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") que publica el Banco Central de la República Argentina.

A tal fin, en el primer servicio con vencimiento a partir del 4.2.02, inclusive, se tendrá en cuenta el factor que surja de comparar el valor del "CER" del día anterior a dicho vencimiento y el valor al 2.2.02.

Para los servicios posteriores, el saldo de la financiación a la fecha de cada vencimiento se recalculará utilizando los valores del "CER" del día anterior al vencimiento del pertinente servicio y del día anterior al vencimiento del servicio inmediato anterior.

Al importe del saldo recalculado para cada servicio, según la metodología descrita, se le deducirá el correspondiente a cada pago según lo previsto en el primer párrafo



B.C.R.A.	LEYES 25.561, 25.713 y 25.796. DECRETOS 214/02, 410/02, 762/02 905/02, 992/02, 1242/02, 53/03 y 117/04. REGLAMENTACIÓN DE SU ALCANCE PARA LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PRÉSTAMOS INTERFINANCIEROS. (Texto actualizado según las comunicaciones "A" 3507, 3561, 3697, 3739, 3762, 3806, 4103 y "B" 7463 y 7572)	Anexo a la Com. "A" 4103
----------	--	--------------------------

del presente punto 2.1. y así sucesivamente hasta el último servicio cuyo vencimiento opere hasta el 3.8.02.

El saldo de deuda recalculado estará sujeto, desde el 3.2.02, a los intereses que resulten de aplicar la tasa que se pacte, la que no podrá superar el porcentaje que corresponda según lo establecido seguidamente:

	Tasas de interés -en % nominal anual-	
	Personas físicas	Personas jurídicas
Con garantías preferidas "A", hipoteca sobre inmuebles, bienes en locación financiera que hubiera sido pactada conforme a las disposiciones de la Ley 25.248 sobre inmuebles y sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia), o prenda fija con registro en primer grado	3,5	6
Demás, incluyendo las financiaciones que cuenten con las garantías preferidas admitidas pero cuyo valor no alcance a cubrir, como mínimo, el 75% de la financiación concedida en origen (capital)	5	8

El saldo resultante -al 3.8.02- será objeto de reestructuración repactándose las condiciones en cuanto a plazo y tasas -teniendo en cuenta los topes establecidos-, a fin de que el importe de la primera cuota resultante al momento de la reestructuración de la deuda no supere al importe de la última cuota abonada según las condiciones originalmente pactadas.

Los servicios de capital e interés de la deuda reestructurada se calcularán aplicando la metodología adoptada según lo previsto precedentemente.

A las cuotas no abonadas a su vencimiento se les podrán aplicar intereses compensatorios y/o punitivos en las condiciones que libremente se pacten.

En el caso de que la cancelación -total o parcial- de la deuda tenga lugar con anterioridad al 3.8.02, el recálculo de los servicios pagados entre la fecha de cancelación de la financiación y el 4.2.02 se ajustará al procedimiento establecido precedentemente con carácter general, el que se aplicará con efecto a la fecha que se verifique la cancelación.



B.C.R.A.	LEYES 25.561, 25.713 y 25.796. DECRETOS 214/02, 410/02, 762/02 905/02, 992/02, 1242/02, 53/03 y 117/04. REGLAMENTACIÓN DE SU ALCANCE PARA LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PRÉSTAMOS INTERFINANCIEROS. (Texto actualizado según las comunicaciones "A" 3507, 3561, 3697, 3739, 3762, 3806, 4103 y "B" 7463 y 7572)	Anexo a la Com. "A" 4103
----------	--	--------------------------

## 2.2. Otras obligaciones.

Para la cancelación del capital adeudado, por el servicio cuyo vencimiento opere en el período 4.2/3.8.02, el deudor gozará de un período de espera de seis meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, no pudiendo extenderse -esa espera- más allá del 31.8.02.

El importe de capital a la fecha de vencimiento originalmente pactada, será recalculado hasta la fecha de su cancelación, mediante la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") conforme a la metodología establecida en el punto 2.1. precedente.

El pago de los servicios por intereses con vencimiento en ese período, calculados sobre el capital resultante de aplicar dicha metodología, sin superar las tasas máximas nominales anuales allí establecidas, se efectivizará en los plazos pactados originalmente.

Las refinanciaciones estarán sujetas a las condiciones que la entidad financiera y el prestatario pacten libremente, a las que se les podrá aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER"), teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 27 del Decreto 905/02.

## 2.3. Deudas menores a \$ 400.000 - artículo 6° Ley 25713.

Los deudores cuyo endeudamiento en el conjunto del sistema financiero sea inferior a \$ 400.000 al 3.2.02, tomando en cuenta la última información disponible a esa fecha en la "Central de Deudores" y que no estén comprendidos en lo establecido en los puntos 2.4. y 7.1., podrán reestructurar sus obligaciones conforme a las siguientes pautas:

### 2.3.1. Obligaciones de pago periódico:

Se extenderá hasta el 30.9.02 la fecha establecida para efectuar el recálculo de las financiaciones convertidas a pesos mediante la aplicación de la metodología prevista en el punto 2.1. El deudor podrá ejercer esta opción hasta el 2.3.04.

### 2.3.2. Obligaciones de pago íntegro al vencimiento.

El Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") devengado y acumulado hasta el 30.9.02 podrá pagarse conforme a un plan de pagos que en ningún supuesto podrá ser inferior a cinco cuotas mensuales o bien en un pago único a los 120 días del vencimiento de la obligación originaria. La entidad deberá ofrecer al deudor esta alternativa de pago hasta el 2.3.04, otorgándole plazo hasta el 23.3.04 a fin de que formule su opción.

Desde el 30.9.02 al saldo de la deuda y al importe acumulado a que se refiere el párrafo precedente les será de aplicación el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") y los intereses que resulten de aplicar la tasa que se pacte que no podrá superar la que corresponda según lo establecido en el punto 2.1. precedente.



B.C.R.A.	LEYES 25.561, 25.713 y 25.796. DECRETOS 214/02, 410/02, 762/02 905/02, 992/02, 1242/02, 53/03 y 117/04. REGLAMENTACIÓN DE SU ALCANCE PARA LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PRÉSTAMOS INTERFINANCIEROS. (Texto actualizado según las comunicaciones "A" 3507, 3561, 3697, 3739, 3762, 3806, 4103 y "B" 7463 y 7572)	Anexo a la Com. "A" 4103
----------	--	--------------------------

2.4. Préstamos originariamente convenidos por sumas superiores a U\$S 250.000 que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, incluyendo las facilidades instrumentadas bajo la modalidad de locación financiera -Artículo 2° del Anexo I al Decreto 117/04-.

Será de aplicación el procedimiento establecido en el punto 7.2. hasta el 17.1.03.

A partir del 18.1.03 el saldo de la deuda estará sujeto a la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER" y a los intereses que resulten de la tasa que se pacte la que no podrá superar la que corresponda según lo previsto en el punto 2.1.

Los pagos efectuados desde el 18.1.03 hasta el 26.1.04, inclusive, se considerarán a cuenta de los servicios cuyos vencimientos hayan operado en ese período.

Al importe recalculado para cada servicio se le deducirá el correspondiente a cada pago efectuado.

El saldo resultante al 27.1.04 determinado de acuerdo con el procedimiento descripto anteriormente, podrá ser reestructurado repactándose las condiciones en cuanto al plazo a fin de que el importe de la primera cuota resultante de la reestructuración no supere al importe de la última cuota abonada.

3. Disponer que los saldos al 3.2.02 de las financiaciones en moneda extranjera vigentes al 5.1.02 por obligaciones originadas en la prefinanciación y financiación de exportaciones, incluidas las derivadas de la ejecución de responsabilidades eventuales, deberán ser cancelados en moneda extranjera o en pesos según el tipo de cambio del mercado por el que corresponda liquidar el cobro de las exportaciones, siempre que se hayan verificado las siguientes condiciones:

3.1. Prefinanciación de exportaciones.

3.1.1. Se requerirá que el exportador se encuentre inscripto en el registro de exportadores y que la asistencia financiera otorgada tenga relación con el valor FOB de las exportaciones realizadas normalmente por el cliente.

A este último efecto, la suma de las financiaciones otorgadas al exportador por este concepto con entidades financieras del país (computando tanto el importe de los desembolsos originales como el de sus renovaciones y/o prórrogas y las responsabilidades eventuales asumidas respecto de obligaciones con bancos del exterior sobre las que resulte aplicable la ley extranjera) en el lapso 1.12.00/30.11.01 -según declaración jurada que formule el cliente a la entidad- no debe superar el 75% del importe de las exportaciones de bienes -valor FOB- correspondientes a permisos de embarque oficializados y cumplidos por el exportador en el mencionado período. Dicha declaración jurada deberá encontrarse intervenida por las otras entidades financieras que eventualmente hayan otorgado financiaciones por este concepto, certificando los importes acordados. La mencionada intervención constituirá requisito para reclamar el pago de las financiaciones en las condiciones a que se refiere el primer párrafo de este punto.



B.C.R.A.	LEYES 25.561, 25.713 y 25.796. DECRETOS 214/02, 410/02, 762/02 905/02, 992/02, 1242/02, 53/03 y 117/04. REGLAMENTACIÓN DE SU ALCANCE PARA LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PRÉSTAMOS INTERFINANCIEROS. (Texto actualizado según las comunicaciones "A" 3507, 3561, 3697, 3739, 3762, 3806, 4103 y "B" 7463 y 7572)	Anexo a la Com. "A" 4103
----------	--	--------------------------

Conjuntamente con dicha declaración jurada, el exportador entregará a la entidad financiera una autorización con firma debidamente certificada que habilite a la entidad a requerir los datos relacionados con los embarques concretados en el período mencionado, ante la respectiva dependencia de la Aduana.

En caso de que el total de las financiaciones sea superior al 75% del valor de las exportaciones, y aun cuando se haya establecido que el destino de la asistencia era la prefinanciación de exportaciones, quedará sujeto a lo dispuesto en el primer párrafo del punto 1. la parte de la deuda al 3.2.02 que resulte de aplicar la proporción que el excedente de dicho importe represente respecto del total de financiaciones. A este efecto y también para determinar el importe a cancelar en moneda extranjera o en pesos al tipo de cambio del mercado correspondiente, cuando haya financiamiento vigente otorgado por más de una entidad, cada una de ellas afectará a cada uno de esos rubros la proporción que represente su financiación vigente en relación con el saldo de deuda.

Las prórrogas de vencimiento de las financiaciones acordadas con motivo de postergaciones en el embarque de los productos exportados, siempre que la demora no exceda de los 60 días corridos contados desde la fecha de embarque declarada originalmente, no serán consideradas a los fines del cálculo de las relaciones precedentes, debiéndose computar las financiaciones por el importe originalmente desembolsado y las refinanciaciones subsecuentes.

Ante la falta de presentación de la declaración jurada por parte del exportador de las financiaciones comprendidas y/o de la pertinente autorización a la entidad financiera para la verificación de los datos relacionados con los permisos de embarque, dentro de los 15 días corridos contados a partir de la fecha en que fuera solicitada fehacientemente (o a través de notificación escrita en la que conste su recepción mediante firma del exportador o su representante legal, por sí o a través de apoderados), la entidad financiera aplicará con carácter definitivo el procedimiento establecido precedentemente sobre la base de la información de que disponga, teniendo en cuenta que, en caso de haberse omitido la presentación de la autorización mencionada, podrá utilizar elementos alternativos que estime razonables a su criterio para establecer el importe de las exportaciones correspondientes.

Las entidades financieras que hayan eventualmente otorgado financiaciones por este concepto tendrán 5 días hábiles para certificar, a requerimiento formal del exportador, los importes acordados, asumiendo la entidad la responsabilidad ante el exportador por las omisiones incurridas sin perjuicio de la aplicación, de corresponder, del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras. Además, en caso de no expedirse en el plazo establecido, los saldos de las financiaciones con este destino mantenidos en la entidad que incurra en dicho incumplimiento estarán sujetos a lo dispuesto en el primer párrafo del punto 1.

- 3.1.2. De no verificarse alguna de las condiciones establecidas en el primer párrafo del punto 3.1.1., igualmente las financiaciones se mantendrán en moneda extranjera, siempre que:





B.C.R.A.	LEYES 25.561, 25.713 y 25.796. DECRETOS 214/02, 410/02, 762/02 905/02, 992/02, 1242/02, 53/03 y 117/04. REGLAMENTACIÓN DE SU ALCANCE PARA LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PRÉSTAMOS INTERFINANCIEROS. (Texto actualizado según las comunicaciones "A" 3507, 3561, 3697, 3739, 3762, 3806, 4103 y "B" 7463 y 7572)	Anexo a la Com. "A" 4103
----------	--	--------------------------

- a) exista una carta de crédito irrevocable del exterior abierta a favor del prestatario de la prefinanciación, o
- b) se haya firmado un contrato de venta con el importador del país de destino, o
- c) se cuente con una orden de compra en firme, abierta a favor del prestatario de la prefinanciación, que especifique la condición de la operación, antecedentes y referencias de la firma compradora y certificación -en cada caso- de las firmas que suscriben el contrato u orden de compra, o
- d) se haya presentado un plan de producción de los bienes a exportar, un programa de exportación a cumplir dentro del plazo de vigencia del financiamiento y un flujo de fondos estimado para su ejecución que justifique la línea de crédito otorgada.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a) a d) deberá haberse verificado con anterioridad al 5.1.02, lo que deberá estar presentado en las entidades otorgantes como elemento respaldatorio de los créditos otorgados.

También se mantendrán en moneda extranjera las financiaciones otorgadas a productores del país por este concepto asociadas a la existencia, con fecha anterior al 5.1.02, de contratos de venta de la mercadería a producir a un exportador y siempre que la liquidación de la operación se efectúe al precio del producto según la cotización en el mercado del país o del exterior que se haya convenido o con precio prefijado en moneda extranjera para cuya liquidación el exportador manifieste su compromiso de aplicar el tipo de cambio que surja del mercado único y libre de cambios. Dichos contratos deberán cumplir, cuando ello sea factible según la naturaleza del producto o por requerimientos legales, alguna de las siguientes condiciones:

- I. haber sido registrado antes del 5.1.02 en una bolsa del país en la cual se opere con el producto de que se trate, o
- II. haber sido instrumentado bajo la forma de una operación de futuro cursada, antes del 5.1.02, a través de un mercado a término sujeto al control de la Comisión Nacional de Valores, o
- III. haberse ingresado, antes del 5.1.02, el impuesto de sellos respectivo en las jurisdicciones que graven con ese tributo los actos instrumentales.

La asistencia financiera otorgada deberá guardar relación con los importes involucrados según los distintos casos, teniendo en cuenta que la deuda no deberá superar el 75% del valor FOB estimado de la exportación, siendo de aplicación lo previsto en el punto 3.1.1.

### 3.2. Financiación de exportación.

Será requisito la existencia de la documentación de embarque de los bienes exportados con anterioridad al desembolso de los fondos.



B.C.R.A.	LEYES 25.561, 25.713 y 25.796. DECRETOS 214/02, 410/02, 762/02 905/02, 992/02, 1242/02, 53/03 y 117/04. REGLAMENTACIÓN DE SU ALCANCE PARA LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PRÉSTAMOS INTERFINANCIEROS. (Texto actualizado según las comunicaciones "A" 3507, 3561, 3697, 3739, 3762, 3806, 4103 y "B" 7463 y 7572)	Anexo a la Com. "A" 4103
----------	--	--------------------------

Cuando, según los casos previstos precedentemente, no se verifiquen las condiciones señaladas, los saldos de las financiaciones comprendidas estarán sujetos a lo dispuesto en el primer párrafo del punto 1.

4. Disponer que los saldos al 3.2.02 de las financiaciones, incluidas las derivadas de la ejecución de responsabilidades eventuales, en moneda extranjera vigentes al 5.1.02 vinculadas a operaciones de importación, deberán ser cancelados en moneda extranjera o en pesos según el tipo de cambio aplicable, en oportunidad de la cancelación, a transacciones del mercado único y libre de cambios.

Se excluyen de dicho tratamiento, quedando por lo tanto sujetas a lo establecido en el primer párrafo del punto 1., las financiaciones vencidas hasta el 3.2.02 respecto de las que se haya verificado hasta esa fecha una de las siguientes condiciones:

- la entidad financiera interviniente no hubiera efectivizado su cancelación a la fecha del vencimiento pactado (considerando el efecto de prórrogas implícitas por feriados cambiarios), encontrándose disponibles los importes necesarios en cuenta abierta a nombre del importador en esa entidad, y contando además con toda la documentación vinculada a la importación (despacho a plaza, etc.) o
- hayan sido objeto de una segunda refinanciación -incluyendo renovaciones, esperas tácitas o expresas- mediando o no solicitud expresa a ese fin por parte del prestatario, excepto lo previsto en el apartado anterior. A estos fines, la espera tácita se considerará segunda refinanciación en la medida en que hayan transcurrido más de 60 días contados desde el vencimiento de la primera.

5. Convertir a pesos, atento lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 410/02, a razón de un peso con cuarenta centavos (\$ 1,40) por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, los saldos al 3.2.02 de las obligaciones interfinancieras -por capital e intereses- en moneda extranjera, admitiéndose la cancelación anticipada de las citadas obligaciones.

Se exceptúan de dicha conversión las obligaciones interfinancieras, incluidas las originadas en operaciones con entidades financieras de segundo grado, destinadas al otorgamiento de asistencia a clientes para la prefinanciación y financiación de exportaciones e importaciones, y a la atención de erogaciones vinculadas a tales operaciones, las que se cursarán por el mercado único y libre de cambios.

6. Convertir a pesos, atento lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 992/02, a razón de un peso con cuarenta centavos (\$1,40) por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses o en otra moneda extranjera en todos los contratos de futuro y opciones incluyendo operaciones a término concertados bajo la legislación argentina existentes al 5.1.02, donde al menos una de las partes sea una entidad financiera, vencidas o a vencer al 12.6.02 que a esta fecha se encontraran pendientes de liquidación.



B.C.R.A.	LEYES 25.561, 25.713 y 25.796. DECRETOS 214/02, 410/02, 762/02 905/02, 992/02, 1242/02, 53/03 y 117/04. REGLAMENTACIÓN DE SU ALCANCE PARA LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PRÉSTAMOS INTERFINANCIEROS. (Texto actualizado según las comunicaciones "A" 3507, 3561, 3697, 3739, 3762, 3806, 4103 y "B" 7463 y 7572)	Anexo a la Com. "A" 4103
----------	--	--------------------------

## 7. Aplicación del Coeficiente de Variación de Salarios ("CVS")

7.1. Exceptuar, atento a lo dispuesto en los Decretos 762/02, 1242/02 y la Ley 25.713 de la aplicación de la metodología establecida en el punto 2. -para la liquidación y el pago de las financiaciones convertidas a pesos por aplicación del Decreto 214/02 y sus modificatorios, incluyendo las comprendidas en el artículo 6° de la Ley 25.561, según lo previsto en el artículo 1° del Decreto 320/02- a los préstamos otorgados a personas físicas que se detallan a continuación:

a) que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente convenidos hasta la suma de U\$S 250.000 o equivalente en otra moneda extranjera.

Quedan alcanzados también los préstamos que cuenten con garantías sobre bienes inmuebles que incluyan un local comercial o espacios aplicados a otro uso, además de una unidad de vivienda con las condiciones citadas precedentemente.

b) con o sin garantía hipotecaria, originariamente convenidos hasta la suma de u\$S 12.000 o equivalente en otra moneda extranjera, considerando los préstamos en forma individual.

c) con garantía prendaria originariamente convenidos hasta la suma de u\$S 30.000 o equivalente en otra moneda extranjera, considerando los préstamos en forma individual.

Quedan comprendidos los préstamos otorgados a personas físicas -aun cuando contablemente no se informen como personales- cualquiera fuera la asignación o el destino al que el deudor hubiera aplicado, total o parcialmente, las sumas recibidas, teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos y formalidades sobre los cuales se hubiera materializado dicha operación, incluyendo también las facilidades instrumentadas bajo la modalidad de locación financiera.

En el caso de que subsistan dudas o discrepancias entre las partes se considerarán los elementos sobre los cuales se basó la operación (tales como origen y naturaleza de la obligación asumida, aplicación o afectación de los fondos otorgados al deudor).

En los supuestos de que la condición que debe cumplir la garantía establecida en el inciso a) no surja de los instrumentos jurídicos (contrato de préstamo, boleto de compraventa, título de propiedad o escritura), el deudor deberá acreditar tal condición mediante declaración jurada con firma certificada, a opción del deudor, por escribano público, autoridad judicial, autoridad pública o por una entidad financiera.

La entidad financiera acreedora podrá verificar o constatar, sin costo alguno para los deudores, la condición de "vivienda única, familiar y de ocupación permanente" mientras subsista la garantía hipotecaria.

Los saldos deudores de cuentas a la vista y los de tarjetas de crédito o consumo no están alcanzados por la excepción establecida.



B.C.R.A.	LEYES 25.561, 25.713 y 25.796. DECRETOS 214/02, 410/02, 762/02 905/02, 992/02, 1242/02, 53/03 y 117/04. REGLAMENTACIÓN DE SU ALCANCE PARA LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PRÉSTAMOS INTERFINANCIEROS. (Texto actualizado según las comunicaciones "A" 3507, 3561, 3697, 3739, 3762, 3806, 4103 y "B" 7463 y 7572)	Anexo a la Com. "A" 4103
----------	--	--------------------------

7.2. Establecer que durante el período 4.2/30.9.02 los intereses de los préstamos a que se refiere el punto 7.1. precedente, serán calculados a la tasa de interés vigente para cada operación al 2.2.02. Las cuotas -por capital e intereses- devengadas en dicho período se liquidarán en pesos. Los pagos efectuados en esas condiciones tendrán efecto cancelatorio de tales obligaciones.

En el caso de haberse efectuado precancelaciones, los importes abonados por el deudor originados en la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER"), de acuerdo con la metodología establecida en el punto 2., deberán ser imputados a la cancelación de los servicios -por capital e intereses- inmediatos subsiguientes. De no existir tales obligaciones, a requerimiento del deudor, la entidad financiera deberá acreditar el importe correspondiente por dicho concepto en una cuenta a nombre del deudor.

A partir del 1.10.02 hasta el 31.3.04, los citados préstamos estarán sujetos al Coeficiente de Variación de Salarios ("CVS") que elaborará el Instituto de Estadísticas y Censos (INDEC). Desde el 1.4.04 no será de aplicación respecto de tales obligaciones coeficiente de actualización alguno.

La tasa de interés a aplicar en cada una de las clases de préstamos (incisos a) a c) del punto 7.1.), a partir del 1.10.02, será la tasa nominal anual convenida en el contrato de origen, vigente al 2.2.02, o el promedio de las tasas para cada clase vigentes en el sistema financiero durante el año 2001 publicadas por el Banco Central (Comunicación "B" 7541), de ambas la menor.

A los fines de determinar la cuota de capital e interés que devengará el préstamo a partir del 1.10.02 y cuando el valor de la cuota calculada de acuerdo con las presentes disposiciones sea inferior al correspondiente a la cuota devengada en el período anterior, la entidad financiera podrá establecer que el importe del servicio sea igual a esta última cuota, aplicando a la cancelación del capital -en los términos previstos en el contrato- la diferencia resultante entre ella y la cuota que surja de las nuevas condiciones.

7.3. Disponer que las entidades financieras deberán notificar -al menos mediante carta certificada con aviso de retorno- al deudor respecto de:

a) La aceptación por su parte del destino de "vivienda única, familiar y de ocupación permanente".

En caso de no tener por acreditada tal condición, la entidad deberá notificar fehacientemente que el préstamo se hallará sujeto a las disposiciones establecidas en el punto 2.

b) La tasa de interés que resultará aplicable al préstamo a partir del 1.10.02, conforme a lo establecido en el punto 7.2.

c) Las modificaciones resultantes en el saldo del préstamo como en las obligaciones de pago a cargo del deudor.

En el legajo del cliente deberá quedar constancia de las nuevas condiciones a las que quedarán sujetos los préstamos por aplicación de los respectivos Decretos, del modo en que se cursó la información pertinente y, en su caso, de la notificación efectuada.



B.C.R.A.	LEYES 25.561, 25.713 y 25.796. DECRETOS 214/02, 410/02, 762/02 905/02, 992/02, 1242/02, 53/03 y 117/04. REGLAMENTACIÓN DE SU ALCANCE PARA LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PRÉSTAMOS INTERFINANCIEROS. (Texto actualizado según las comunicaciones "A" 3507, 3561, 3697, 3739, 3762, 3806, 4103 y "B" 7463 y 7572)	Anexo a la Com. "A" 4103
----------	--	--------------------------

Quedará a criterio de las entidades financieras la adopción de los recaudos instrumentales que estimen necesario a los efectos de resguardar sus derechos.

El alcance del concepto "vivienda única, familiar y de ocupación permanente" a que se refiere el punto 7.1.a), comprenderá aquellos casos en que las tres condiciones se cumplan en forma concurrente.

Consecuentemente, el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS) sólo se aplicará a los préstamos que se encuentren garantizados con la única propiedad que tenga el deudor y que además cumpla con el requisito de que sea la vivienda familiar de ocupación permanente, entendiéndose por este último concepto el lugar de residencia de la mayor parte del año



B.C.R.A.	LEYES 25.561, 25.713 y 25.796. DECRETOS 214/02, 410/02, 762/02 905/02, 992/02, 1242/02, 53/03 y 117/04. REGLAMENTACIÓN DE SU ALCANCE PARA LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PRÉSTAMOS INTERFINANCIEROS. (Texto actualizado según las comunicaciones "A" 3507, 3561, 3697, 3739, 3762, 3806, 4103 y "B" 7463 y 7572)	Anexo a la Com. "A" 4103
----------	--	--------------------------

**Prefinanciación de exportación**

**Ejemplos de aplicación (Modificación Comunicación "A" 3507-punto 3.1.1.-)**

**Caso 1: total de créditos otorgados bajo el concepto prefinanciación de exportaciones en el período supera el 75% del valor FOB de las exportaciones en el mismo período**

a) Total de créditos período 1.12.00 al 30.11.01	2,000
b) Total de exportaciones en ese período	1,000
c) 75% del total de exportaciones (b x 75%)	750
d) Excedente [Max (a-c, 0)]	1,250 (crédito no vinculado a exportaciones)
e) Excedente / total de créditos (d/a)	62.5% (proporción de deuda a pesificar)
f) Complemento (100% - e)	37.5% (proporción de deuda no pesificada)
g) Saldo de deuda vigente al 3.2.02	800

Bancos	Créditos otorgados 1.12.00 - 30.11.01	Saldo de la deuda al 3.2.02	Distribuc. saldo Deuda al 3.2.02	Deuda a pesificar 62.5%	Deuda no pesificada 37.5%
"A"	600	320	40%	200	120
"B"	1000	480	60%	300	180
"C"	400	0	0%	0	0
<b>TOTAL</b>	2000	800	100%	500	300



B.C.R.A.	LEYES 25.561, 25.713 y 25.796. DECRETOS 214/02, 410/02, 762/02 905/02, 992/02, 1242/02, 53/03 y 117/04. REGLAMENTACIÓN DE SU ALCANCE PARA LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PRÉSTAMOS INTERFINANCIEROS. (Texto actualizado según las comunicaciones "A" 3507, 3561, 3697, 3739, 3762, 3806, 4103 y "B" 7463 y 7572)	Anexo a la Com. "A" 4103
----------	---	--------------------------------

**Caso 2: total de créditos otorgados bajo el concepto prefinanciación de exportaciones en el período NO supera el 75% del valor FOB de las exportaciones en el mismo período**

a) Total de créditos período 1.12.00 al 30.11.01	2,000
b) Total de exportaciones en ese período	3,000
c) 75% del total de exportaciones (b x 75%)	2250
d) Excedente [Max (a-c, 0)]	0 (crédito no vinculado a exportaciones)
e) Excedente / total de créditos (d/a)	0% (proporción de deuda a pesificar)
f) Complemento (100% - e)	100% (proporción de deuda no pesificada)
g) Saldo de deuda vigente al 3.2.02	800

Bancos	Créditos otorgados 1.12.00 - 30.11.01	Saldo de la deuda al 3.2.02	Distribuc. saldo Deuda al 3.2.02	Deuda a pesificar 0%	Deuda no pesificada 100%
"A"	600	320	40%	0	320
"B"	1000	480	60%	0	480
"C"	400	0	0%	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>2000</b>	<b>800</b>	<b>100%</b>	<b>0</b>	<b>800</b>